



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al proyecto de Real Decreto por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

I

Cabe comenzar diciendo que junto con el texto del proyecto de Real Decreto citado se ha proporcionado a esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) por el órgano solicitante del informe la memoria justificativa del proyecto, también llamada memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) y el informe sobre dicho proyecto de Real Decreto emitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

La MAIN pone de relieve que no sólo ha existido el preceptivo período de información pública sino que también se ha formulado el correspondiente informe por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre el proyecto, el cual, aunque no fue proporcionado junto con expediente, ha sido tenido en cuenta para emitir el presente informe habiéndose obtenido directamente de la página web de la CNMC.

El presente informe irá dirigido a poner de manifiesto las cuestiones que surjan del proyecto que incidan en la materia propia de la normativa de protección de datos, sin perjuicio de que puedan ponerse de manifiesto otras circunstancias no relacionadas con dicha materia y que puedan surgir de la lectura y análisis del texto, a efectos únicamente de que pueda ser tenidos en cuenta por el órgano emisor del informe sectorial que corresponda, o en el texto de la norma en su caso.



II

El proyecto de Real Decreto sometido informe trae causa de las modificaciones introducidas en la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico (LSE), por el Real Decreto ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica. Esta última norma trae a su vez causa de las decisiones tomadas por el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 2 de noviembre de 2016 (R. 11/2015) que declaró inaplicable el régimen de financiación del bono social establecido el artículo 45.4 de la ley 24/2013 de 26 de diciembre, por resultar incompatible con la directiva 2009/72/CE.

Pues bien, para el análisis de la norma sometida a consulta desde el punto de vista de la normativa de protección de datos hay que comenzar por lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto ley 7/2016 citado, que establece que el gobierno impulsará las medidas de protección y de mejora de transparencia *en la contratación del suministro* de los consumidores vulnerables.

Tal y como esta expresión pone de manifiesto, y así resulta del texto de la ley 24/2013, los consumidores, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para su propio consumo (art. 6 g) de la LSE), adquieren dicha energía mediante un contrato, al cual se llega mediante la prestación del consentimiento de los interesados. Es cierto que en esta materia existe una fuerte intervención administrativa en la contratación entre partes privadas (por ejemplo, en cuanto al precio –art. 17 LSE- o en cuanto a las posibilidades de resolución por incumplimiento -como resulta de la norma sometida a consulta- pero en definitiva la norma parte de la base de que las obligaciones de suministro parten de un contrato (art. 43.2 y 3, y 44 LSE).

Una de esas formas de intervención administrativa, sin perjuicio de que a su vez su forma de financiación sea considerada una “obligación de servicio público” (art. 45.4 LSE en la redacción dada por el Real Decreto ley 7/2016, a su vez en relación con la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE) o que desde el punto de vista del derecho interno sea una prestación patrimonial de carácter público (art. 31.3 Constitución, Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2016, R. 11/2015) consiste en el establecimiento por la ley de la figura del consumidor vulnerable, el establecimiento del bono social, la asunción del coste de financiación del suministro de energía eléctrica de determinado tipo de consumidores vulnerables por entidades distintas del propio consumidor, todas ellas reguladas en el artículo 45 LSE, y cuyo desarrollo se establece en la norma cuyo proyecto o se somete a consulta.



III

El proyecto define el concepto de consumidor vulnerable, que, a los efectos del presente Informe, puede estar sujeto a determinados requisitos de renta, ya sea individual o computando la unidad familiar, o bien ser familia numerosa, en cuyo caso no aplica el concepto de renta.

Partiendo pues de que la relación de suministro de energía eléctrica se establece mediante un contrato, el artículo 7 del proyecto de Real Decreto sometido a consulta establece que serán los consumidores que crean que tienen derecho a que se les aplique el bono social, que consiste en un descuento sobre su factura eléctrica, quienes deberán solicitarlo mediante la presentación de la correspondiente solicitud ajustada al modelo que se apruebe por orden ministerial. Dado que en ocasiones, tal y como establece el proyecto, la determinación del carácter de consumidor vulnerable depende del conjunto de unidad familiar, el apartado 4 del artículo 7 del proyecto establece que en ese caso tanto el titular del punto de suministro como los restantes miembros que en su caso integren la unidad familiar deberán dar su *consentimiento expreso* para que el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda digital (en adelante, “el Ministerio”) pueda recabar información de otras administraciones competentes en la materia para comprobar los requisitos a los que se subordina la aplicación de dicho bono social.

Del mismo modo el apartado 5 de dicho art. 7 del proyecto establece a continuación que también el titular del punto de suministro y los restantes miembros de la unidad familiar habrán de dar su *consentimiento expreso* para que la comercializadora de referencia (que es en definitiva quien habrá de prestar el servicio de suministro de energía eléctrica que lleva aparejada la concesión del bono social y demás beneficios para los consumidores vulnerables que establece la norma) pueda recabar información de las administraciones autonómicas o locales cuyos servicios sociales estén atendiendo o vayan a atender a dicho consumidor.

Si observamos en el artículo 3 del proyecto los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable vemos que dichos requisitos son datos personales, y además que en algunos casos pueden llegar a ser datos especialmente protegidos, tales como que el consumidor o algún miembro de su unidad familiar tenga una discapacidad superior al 33 por ciento, que sería un dato de salud, para lo cual, tal y como resulta del art. 7.3 LOPD, el tratamiento de los mismos tan sólo podrá llevarse a cabo cuando lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos la base jurídica elegida (el consentimiento expreso) para el tratamiento de los datos personales que el consumidor ha de proporcionar a la comercializadora de referencia para solicitar la aplicación del bono social en su contrato se



considera aceptable jurídicamente, por cuanto no hay que olvidar que la aplicación del bono social o la asistencia en la cofinanciación del importe del suministro a los consumidores que cumpla las características para ello se trata de un derecho para los consumidores (no una obligación) que estos tienen frente a los comercializadores, y que por lo tanto pueden decidir ejercer o no. Se trata de una excepción al régimen general de precios establecidos para los contratos de suministro aplicable a determinados consumidores. Partiendo de esta construcción jurídica, el consentimiento de los interesados es base jurídica suficiente para el tratamiento de dichos datos.

Habida cuenta de que los datos personales que pueden dar lugar a la aplicación del bono social o el tratamiento específico para un consumidor vulnerable pueden recaer no directamente sobre el titular del punto de suministro, sino sobre algún miembro de su unidad familiar, se informa favorablemente también a la opción elegida en el proyecto de que los restantes miembros de la unidad familiar también deban dar su consentimiento expreso para el tratamiento consistente en la comprobación por el comercializador o en su caso por el Ministerio del cumplimiento de los requisitos para la aplicación del bono social.

Cabe poner de manifiesto lo que parece una inconsistencia del texto de la norma en cuanto que el artículo 7.5 del proyecto tan sólo autoriza a la comercializadora de referencia a recabar información de las autoridades autonómicas o locales, mientras que el art. 8.1 establece que dicho comercializador de referencia habrá de comprobar los datos presentados por el consumidor a través de la plataforma informática disponible en la sede electrónica del Ministerio.

En el artículo 8.2 se establece que el comercializador de referencia dispondrá de un plazo de quince días hábiles desde la recepción de la solicitud para comunicar al solicitante el resultado de las comprobaciones efectuadas, pero no se establecen las consecuencias en caso de que no se conteste en dicho plazo, ya sea porque no está a disposición del comercializador la información que permita comprobar el cumplimiento de los requisitos ya sea porque simplemente el comercializador no ha contestado.

El apartado 3 del artículo 8 establece que el Ministerio podrá recabar de otras administraciones públicas la información necesaria a los efectos de comprobación de los requisitos previstos para la aplicación del régimen de consumidor vulnerable. A este respecto hay que poner de manifiesto que la base jurídica elegida, como ya se ha mencionado, es el consentimiento de los interesados, consentimiento que ha de ser expreso de acuerdo con el texto del proyecto de norma sometido a consulta. Nos encontraríamos por lo tanto en el presente caso con una cesión de datos que el ministerio solicita a otras administraciones públicas basada en el consentimiento del interesado.



El artículo 11.1 LOPD establece como base jurídica suficiente para la cesión de datos a un tercero el previo consentimiento del interesado, siempre que ello sea para cumplimiento de los fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario. Entre los datos más importantes que habrán de ser comprobados para determinar la aplicación de la normativa relacionada con el consumidor vulnerable se encuentran la renta del solicitante (art. 2.2 a) del proyecto), o en su caso la discapacidad de algún miembro de la unidad familiar (art. 2.3 a) del proyecto). A este respecto hay que mencionar que si bien el art. 95.1 letra k) de la Ley General Tributaria sí considera que los datos tributarios pueden ser cedidos o comunicados a terceros cuando dicha cesión o comunicación tenga por objeto k) *La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados*, no existe un precepto semejante en el art. 77 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), por lo que podría encontrarse un obstáculo a la comprobación de las circunstancias referidas pues en dicho caso podría entenderse que incluso con el consentimiento del interesado no sería posible, por no permitirlo la ley, ceder datos relativos a la seguridad social para la finalidad de comprobar la concurrencia de los requisitos necesarios para la aplicación del bono social.

De la misma forma vista hasta ahora, el apartado 5 del art. 8 establece que la administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo consumidor que pueda ser considerado vulnerable severo podrá comunicar este hecho a la comercializadora de referencia “*al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.5*”; es decir, los servicios sociales autonómicos o locales podrán comunicar el hecho de que están atendiendo al consumidor, lo que constituye igualmente un dato personal, sobre la base del consentimiento del propio consumidor otorgado tal y como establece el citado art. 7.5 del proyecto. Esta base jurídica se considera conforme a derecho y tal y como se ha mencionado con antelación este mismo informe.

Ahora bien, y tanto para este último caso relativo a la comunicación de datos por los servicios sociales al comercializador de referencia sobre la base del consentimiento prestado de acuerdo con el art. 7.5 del proyecto como para el supuesto del consentimiento prestado por el consumidor o los miembros de su unidad familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 del proyecto para que el Ministerio pueda recabar la información necesaria de otras administraciones para comprobar los requisitos de aplicación del bono social, hay que tener en cuenta que el consentimiento puede ser libremente revocado, en cuyo caso dejará de existir en base jurídica suficiente para el tratamiento de los datos personales necesarios para la comprobación de la existencia de los requisitos necesarios para la aplicación del bono social. En efecto, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por



el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD) establece en su artículo 7.3 que *el interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento*. Lo mismo resulta de lo establecido en el artículo 11.4 y 6.3 LOPD. Ello significaría que en caso de que por el interesado o por cualquiera de los miembros de la unidad familiar cuyo consentimiento sea imprescindible para el tratamiento de los datos (incluyendo la cesión de los mismos por las administraciones públicas competentes a la comercializadora de referencia) se revocase el consentimiento prestado de conformidad con lo establecido en los artículos 7.4 y 7.5 del proyecto de Real Decreto, no sería lícito un tratamiento posterior de los datos fundamentado en dicha base jurídica, sin perjuicio de que dicha retirada no afectará a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada (art. 7.3 RGPD). Esta circunstancia de que tanto el consumidor interesado como los miembros de su unidad familiar pueden retirar el consentimiento otorgado como base del tratamiento habrá de tenerse en cuenta pues a partir de ese momento no podrán comprobarse de acuerdo con dicha base jurídica las circunstancias necesarias para la comprobación de que concurren las circunstancias necesarias para ser considerado consumidor vulnerable; ello es así tanto (i) en aquellos casos en que la aplicación del bono social tiene carácter periódico (véase el art. 9.2 del proyecto, que establece que el bono social se aplicará durante el plazo de un año) en que a partir del cumplimiento del plazo no podrán comprobarse dichos datos personales para la prórroga del bono social (art. 9.2 in fine del proyecto) o (ii) cuando las administraciones autonómicas o locales hayan creado y puesto en marcha un registro administrativo de puntos de suministro de electricidad para los consumidores en riesgo de exclusión social, pues habida cuenta de que todo el tratamiento de datos personales relativo al bono social o consumidores vulnerables está basado en el consentimiento, ningún tratamiento de datos podrá realizarse si dicho consentimiento ha sido revocado o retirado, y ello aunque exista dicho registro administrativo. Lo que significa en consecuencia que no podrá renovarse el bono social si para la comprobación de los requisitos no existe el consentimiento del interesado previsto en la norma.

Puesto que la finalidad del tratamiento de los datos a los que los interesados han dado su consentimiento es exclusivamente la comprobación de la situación del bono social o de consumidor vulnerable, de conformidad con el artículo 4 LOPD no se podrá sin dicho consentimiento expreso variar la finalidad determinada, explícita y legítima para las que en principio se obtuvieron dichos datos, lo que en definitiva significa que no pueden usarse dichos datos para otras finalidades. Tal y como establece el art. 5.1 letra b) RGPD, *los datos personales serán: b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; (...)* («limitación de la finalidad»);



IV

Se analiza a continuación lo establecido en el proyecto en el artículo 19.3 y por extensión también lo dispuesto en el artículo 21, apartados 1 a 5.

El artículo 19.3 contiene la obligación para el comercializador de remitir por medios electrónicos al órgano que designe cada comunidad autónoma el listado de los puntos de suministro de electricidad a los que se haya requerido de pago de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo 19, y ello con el contenido que establece el Anexo V del proyecto, que hace referencia a datos personales de los consumidores (titular del contrato, NIF, CUPS, domicilio, etc.).

Nos encontramos por lo tanto ante una cesión de datos personales de la comercializadora a la comunidad autónoma que sólo estará legitimada cuando concorra alguna de las bases para dicho tratamiento que permite la LOPD. En el presente caso, la base jurídica que resulta del proyecto es, de acuerdo con lo que establece el art. 8 apartados 4 y 5, el consentimiento de los interesados, prevista en el art. 11.1 LOPD. Ahora bien, si se examina el contenido de dichos artículos 8.4 y 8.5 del proyecto vemos que ninguno de ellos autoriza la cesión de datos pretendida en este apartado 19.3.

Cabe recordar lo dispuesto en el apartado 2 del art. 19, esto es, el requerimiento fehaciente tan sólo rige *“cuando el comercializador tenga intención de llevar a cabo el procedimiento de suspensión de suministro por impago”*, lo que significa que, habida cuenta de que los suministros a los consumidores vulnerables en riesgo de exclusión social son considerados *“esenciales”* por el artículo 54.2 j) LSE dichos suministros no son susceptibles de suspensión por impago. En consecuencia a esta medida nunca se aplicará respecto de los consumidores vulnerables severos en riesgo de exclusión social, porque los comercializadores no podrán en ningún caso suspenderles el suministro por dicha causa.

Hay que añadir que no consta en el proyecto sometido a informe cuál es la finalidad del tratamiento por la comunidad autónoma de dichos datos que se le cederían, lo que supone en primer lugar que los titulares de dichos datos no conocen a que se destinan los mismos una vez cedidos por la comercializadora a la comunidad autónoma, lo que a su vez supone que se infringiría el principio de limitación de la finalidad respecto del tratamiento de los datos (art. 4 LOPD y 5.1 b) RGPD). El consentimiento, que es la base jurídica legitimadora del tratamiento de los datos de los interesados, tal y como resulta de los ya citados artículos 8.4 y 8.5 del proyecto, no incluye en modo alguno una cesión de los mismos a la comunidad autónoma, ni tampoco se establece la finalidad para la cual se exceden dichos datos. Si observamos los citados preceptos 8.4 y 8.5 el consentimiento de los interesados se otorga al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital para que pueda recabar información de otras administraciones a



los efectos de comprobación de los requisitos a que se subordina la aplicación del bono social (art. 8.4); ello no incluye, ni se considera que sea una finalidad compatible con lo anterior, la cesión de los datos por la comercializadora a la comunidad autónoma de los puntos de suministro en los cuales se ha realizado un requerimiento fehaciente de pago, pues en ningún caso ello es una circunstancia que permita a la comunidad autónoma determinar si el consumidor se encuentra ante una situación de posible aplicación del bono social o determinación de su carácter de consumidor vulnerable.

Del mismo modo, respecto del consentimiento previsto en el art. 8.5, dicho consentimiento es otorgado por el interesado a la comercializadora de referencia para que pueda *recabar* información de otras administraciones autonómicas o locales cuyos servicios sociales estén atendiendo determinados consumidores para ver si cumplen los requisitos para ser “*vulnerable severo*”. Pero la cesión de información a que se refiere el art. 19.3 no tiene esta función; en primer lugar porque la obligación de cesión de información a la comunidad autónoma por el comercializador de referencia lo es respecto de todos y cada uno de los puntos de suministro a los que será requerido de pago de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 19, que incluye o puede incluir a consumidores que no tienen la condición de vulnerables severos, ya que como puede verse en los diferentes modelos que se incluyen en el Anexo III dicho requerimiento fehaciente de pago incluye tanto a consumidores en mercado libre, a consumidores acogidos al PVPC y a consumidores acogidos al PVPC con bono social.

En definitiva, no se advierte la finalidad propia de esta cesión de datos a la comunidad autónoma, y tampoco estaría amparada en el consentimiento del interesado previsto en el artículo 8 del proyecto. Tampoco por otra parte se establece en el proyecto no sólo la finalidad de la cesión, sino cuál será el tratamiento de dichos datos que realizará la comunidad autónoma o en base a qué competencias o para obtener qué resultados. En definitiva, no resulta de la norma por qué han de cederse a la comunidad autónoma los datos de los requerimientos fehacientes de suspensión del suministro que realicen la comercializadoras.

Hay que poner de relieve en cualquier caso que la suspensión por impago no aparece sujeta, al menos en el ordenamiento jurídico eléctrico estatal (esto es, sin hacer referencia al ordenamiento que pueda existir en alguna comunidad autónoma), a una autorización administrativa por parte de la comunidad autónoma, por lo que no resultaría de la norma tampoco la necesidad a estos efectos (no sería esa la “finalidad”) de dicha comunicación a la comunidad autónoma.

En relación con la anterior hay que hacer referencia también al contenido del Anexo V, que brevemente ya se ha mencionado. Además de que no se establece en la norma la finalidad de la cesión de datos a la comunidad



autónoma (lo que determina que se incumple el principio de limitación de la finalidad en el tratamiento de dichos datos personales, como ha quedado dicho), y por tanto el tratamiento de dichos datos sería ilícito desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, tampoco la base jurídica para dicho tratamiento podría ampararse en el consentimiento, ya que el consentimiento contenido en el art. 8.5 no parece ampararlo. Ahora bien, aún en el caso de que dicho tratamiento se pretendiese amparar en lo establecido en dicho art. 8.5 ello estaría limitado a los datos que fuesen imprescindibles para dicha finalidad de comunicar a la comunidad autónoma aquellos datos de los consumidores que fueran imprescindibles para que su vez la comunidad autónoma pudiera comunicar a la comercializadora de referencia si el consumidor cumple los requisitos para ser vulnerable severo.

El Anexo V contiene una serie de datos personales que no se consideran adecuados, pertinentes o limitados a lo necesario en relación para los fines para los que serían tratados a los efectos de que por la comunidad autónoma se pudiera comprobar e informar a la comercializadora de referencia respecto o de si el consumidor cumplen con los requisitos para ser considerado vulnerable severo; en definitiva se incumpliría el principio de “minimización de datos” contenido en el artículo 5.1 letra c) del RGPD y 4 LOPD. En cualquier caso, si los datos pudieran servir para que la comunidad autónoma pudiera conocer, como se establece en el apartado 8.5 del proyecto, que un determinado consumidor puede estar incluido en la categoría de vulnerable severo, para ello bastaría con que la comercializadora identificase a dicho consumidor y que la comunidad autónoma respondiese respecto del mismo si cumple, o no, con los requisitos para ser considerado vulnerable severo. Y para ello no son necesarios los datos que se incluyen el anexo V.

Está AEPD ya ha tenido ocasión de pronunciarse en Informe de 27 de julio de 2016 respecto de un supuesto similar en relación con la ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, de Cataluña. Dice así en lo que interesa:

Ello nos lleva a la segunda de las cuestiones planteadas en la consulta: qué datos estaría legitimada [la comercializadora] a facilitar a los servicios sociales.

Para determinar los datos que está legitimada a ceder la entidad consultante habrá que acudir en primer lugar a lo establecido en los artículos 4.1 y 11.1 LOPD,

De estos artículos se desprende que los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Y que los datos de carácter



personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario.

Resulta obvio, de la propia obligación legal impuesta por la ley 24/2015 del Parlamento de Cataluña, que si hay que comunicar por la empresa suministradora a los servicios sociales municipales todos los clientes en situación de impago, los datos adecuados, pertinentes y no excesivos a que hace referencia la norma legal serán los mínimos necesarios para que los servicios sociales puedan identificar y comunicar con las personas que mantienen impagos con la empresa suministradora a los fines de realizar el informe sobre su situación de riesgo residencial que le impone la ley.

A tenor de lo expuesto, esos datos mínimos necesarios a comunicar por la empresa suministradora serán los relativos a su identificación personal, esto es, su nombre y apellidos, así como el domicilio que conste en el fichero de clientes de la empresa suministradora como domicilio de contacto. Por extensión, y en todo caso para evitar una confusión en caso de que haya o pueda haber dos clientes con el mismo nombre y apellidos, la comunicación del DNI estaría también amparada en los preceptos anteriores.

La cesión de estos datos estaría amparada en el principio de proporcionalidad.

V

Si bien este comentario escapa en cierto modo a las competencias propias de esta AEPD, cabe considerarlo como una contribución o mayor facilidad para los consumidores eléctricos de abonar sus deudas. Así, al igual que se recoge en el Informe de la CNMC en su página 35 respecto de los comentarios de algún agente, se advierte que en el artículo 18.1 del proyecto sometido a consulta se establece una regulación quizás innecesariamente restrictiva de los medios de pago que se pueden utilizar para que los consumidores privados puedan hacer efectivos los importes facturados por el suministro eléctrico. De hecho se establece lo que podría interpretarse como un *numerus clausus* de medios de pago, que se podría solucionar mediante la adición de la expresión “entre otros” para que no se considerase una lista cerrada.

También a este respecto hay que señalar que no se menciona en dicho precepto 18.2 la posibilidad de pagar mediante tarjeta de crédito, y que la exposición de motivos de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, hace referencia a la directiva que traspone al ordenamiento jurídico interno (Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de



noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2005/65/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE), y lo hace en los siguientes términos:

El objetivo general de la Directiva es garantizar que los pagos realizados en el ámbito de la Unión Europea -en concreto, las transferencias, los adeudos directos y las operaciones de pago directo efectuadas mediante tarjeta- puedan realizarse con la misma facilidad, eficiencia y seguridad que los pagos nacionales internos de los Estados miembros. Junto a ello contribuye al reforzamiento y protección de los derechos de los usuarios de los servicios de pago y facilita la aplicación operativa de los instrumentos de la zona única de pagos en euros, lo que se ha denominado SEPA («Single Euro Payments Area»), que se ha de desarrollar por la industria privada con el impulso del Banco Central Europeo y de los Bancos Centrales nacionales.

Por ello, una regulación que incluyese como medio de pago la tarjeta de crédito sería más conforme a la Directiva y a la ley 16/2009 que si no la incluyese.